|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 0258/2018** **cuaderno de suspensión deducido del expediente: 0492/2016 DE LA sexta SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.****ponente: magistrado adrián quiroga avendaño.**  |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

 Por recibido el Cuaderno de Revisión **0258/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, en representación legal del encargado de despacho de la Secretaría de Vialidad,** en contra de la resolución de 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, es preciso aclarar que la fecha correcta de la resolución que recurre es 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0492/2016,** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y DEL DIRECTOR JURÍDICO, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite.En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, en representación legal del encargado de despacho de la Secretaría de Vialidad,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

 ***“PRIMERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA,*** *solicitada por* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *por las razones señaladas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - -* ***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,*** *en términos del artículo 142, fracción I y 143, fracción I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*  ***CÚMPLASE.*** *- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter; Cuarto y Décimo Transitorios del decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0492/2016**.

 **SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic).”.

**TERCERO.** Previo al pronunciamiento de la presente resolución es pertinente indicar lo siguiente:

En los autos del cuaderno de suspensión remitidos para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de lo estatuido por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que:

1. Mediante proveído de 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión, y en ese mismo acto la primera instancia concedió la suspensión provisional solicitada por la parte actora.
2. Por auto de 2 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, rindiendo el informe que le fue requerido, por lo que se ordenó emitir la resolución de la suspensión definitiva.
3. El 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el magistrado de primera instancia, dictó la resolución recurrida, en la que determino lo siguiente: “…***se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, para efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado (resolución de fecha 22 veintidós de agosto del 2016 dos mil dieciséis esto es, que las autoridades demandadas permitan continuar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* prestando el servicio de transporte público en su modalidad de taxi en la localidad de San Juan Chilateca, Municipio de San Juan Chilateca, Oaxaca, Distrito de Ocotlán, cuyos efectos cesaran hasta en tanto quede firme la sentencia definitiva correspondiente…”,* determinación que es combatida en el presente medio de impugnación por el aquí inconforme.

En otro aspecto, a fin de emitir una resolución congruente con los autos que integran el juicio principal, con el oficio TJAO/S.S./A.Q.A/ 002/2019, esta ponencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que por su conducto solicitara a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional informe sobre el estado actual del juicio natural; si ya pronunció sentencia en la que se resuelva el fondo de la litis planteada a su jurisdicción y que en caso de ser así, remitiera la copia certificada de la relatada sentencia.

Derivado de lo anterior, con el oficio TJAO/SGA/508/2019 de 18 dieciocho de febrero del año en curso, de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal fue remitido a esta ponencia el cuadernillo en copias certificadas de la sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que se desprende que el resolutor primigenio decretó la nulidad de la resolución de 22 veintidós de agosto del 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para los efectos: **a)** se garantice una adecuada y oportuna defensa de la aquí actora en el trámite de renovación de concesión correspondiente, esto es, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo otorgar el derecho de audiencia que le corresponde a la parte actora; **b)** posteriormente emita resolución debidamente fundada y motivada, en relación a la renovación de la concesión número 17399 solicitada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan Chilateca, Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

Ahora,la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen *temporalmente* hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la materia de la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado.

En este sentido, si la primera instancia ya dictó la determinación que resuelve el fondo del asunto sometido a su jurisdicción (el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho) entonces los efectos temporales de la medida cautelar *suspensión provisional* resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo de la litis establecida.

Se está entonces, ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado y con ello, la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensional controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

 ***“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”*

Por estas razones,como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud que la validez del acto demandado y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida suspensional solicitada sino de la sentencia que ha puesto fin a la controversia. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

*“****QUEJA SIN MATERIA****. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensional ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”*

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional. Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 258/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.